CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00796-2026-2031-CD
RU 61883-CD
09 NOVIEMBRE 2026 11:28 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 76 Y 239 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, PARA ESTABLECER PLAZOS DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario FUERZA POPULAR, a iniciativa de la diputada MARÍA LUISA SILUPU INGA, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 76 Y 239 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, PARA ESTABLECER PLAZOS DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el numeral 76.2.5 del artículo 76 y el numeral 3 del numeral 239.1 del artículo 239, e incorporar los numerales 76.5 al 76.8 al artículo 76, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 006-2026-JUS, a fin de establecer plazos para atender las solicitudes de información entre entidades públicas.

Artículo 2. Modificación del numeral 76.2.5 del artículo 76 y del numeral 3 del numeral 239.1 del artículo 239 de la Ley 27444

Se modifican el numeral 76.2.5 del artículo 76, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1272, y el numeral 3 del numeral 239.1 del artículo 239 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 006-2026-JUS, en los términos siguientes:

«Artículo 76.- Colaboración entre entidades

[…]

76.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

[…]

76.2.5 Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones**, en los plazos y condiciones establecidos en los numerales 76.5 al 76.8**.»

«Artículo 239.- Faltas administrativas

239.1 […]

3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del

procedimiento administrativo**, o solicitados por otra entidad conforme a los numerales 76.5 y 76.6 del artículo 76**.»

Artículo 3. Incorporación de los numerales 76.5 al 76.8 al artículo 76 de la Ley 27444

Se incorporan los numerales 76.5, 76.6, 76.7 y 76.8 al artículo 76 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 006-2026-JUS, en los términos siguientes:

«Artículo 76.- Colaboración entre entidades

[…]

76.5 Las solicitudes de información que una entidad formula a otra en ejercicio de sus funciones se sujetan a las siguientes reglas:

76.5.1 La solicitud indica la información requerida, la función que la motiva y el medio de entrega.

76.5.2 Se atienden en diez días hábiles, sea que versen sobre datos o documentos que obran en poder de la entidad requerida o que requieran consolidar información, contados desde el día siguiente de su recepción.

76.5.3 Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, o de los tres días hábiles en el supuesto del numeral 76.5.6, la entidad requerida pide la precisión de una solicitud imprecisa; comunica que no posee la información e indica, de conocerla, la entidad que la posee; o comunica de manera motivada la razón legal que impide entregarla. Si se pide la precisión, el plazo se computa desde el día siguiente de la recepción de la solicitud precisada.

76.5.4 Por el volumen o la complejidad de la información, la entidad requerida puede prorrogar el plazo del numeral 76.5.2, por única vez, hasta por cinco días hábiles, o comunicar un cronograma de entrega progresiva que no exceda de treinta días hábiles contados desde la recepción de la solicitud. La prórroga o el cronograma se comunican a la entidad solicitante antes del vencimiento del plazo.

76.5.5 La obligación prevista en el numeral 76.2.5 no comprende elaborar censos, encuestas, estudios o análisis nuevos. La información se entrega preferentemente por medios electrónicos.

76.5.6 En las zonas declaradas en estado de emergencia por peligro inminente o por desastre, conforme a la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), las solicitudes vinculadas a la emergencia se atienden en tres días hábiles si versan sobre datos o documentos que obran en poder de la entidad requerida, y en cinco días hábiles si requieren consolidar información. En estos casos, la prórroga no excede de tres días hábiles y el cronograma de entrega progresiva, de quince días hábiles.

76.5.7 La información se entrega con respeto del secreto bancario y la reserva tributaria, conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; del secreto estadístico, conforme al Decreto Legislativo 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto

Nacional de Estadística e Informática; de la protección de datos personales, conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales; del régimen de la información secreta, reservada y confidencial previsto en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de cualquier otra reserva establecida por ley. En caso de conflicto, prevalece la norma especial.

76.6 Si la información está disponible en un servicio activo de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado a que se refiere el numeral 3.6 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, o publicada en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos, el plazo de entrega se reduce a tres días hábiles.

76.7 Lo dispuesto en los numerales 76.5 y 76.6 no se aplica a:

a) Las solicitudes de autorizaciones, licencias, certificaciones, opiniones técnicas, conformidades, aprobaciones u otros pronunciamientos que las entidades emiten en ejercicio de sus competencias, incluidos los previstos en la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y en las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que se rigen por su normativa especial.

b) Los requerimientos de los órganos del Sistema Nacional de Control, conforme a la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; y los del Ministerio Público, del Poder Judicial y de los organismos constitucionalmente autónomos en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de control, de fiscalización o de investigación.

c) Los informes y dictámenes solicitados dentro de un procedimiento administrativo, que se rigen por el numeral 3 del artículo 132.

d) Las solicitudes de información sujetas a un plazo distinto establecido por ley.

e) Las solicitudes de información formuladas por las personas jurídicas señaladas en el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar, o dirigidas a ellas.

76.8 Vencido el plazo sin respuesta, la entidad solicitante puede comunicarlo al titular de la entidad requerida y a su Órgano de Control Institucional, o, en su defecto, a la Contraloría General de la República. El incumplimiento injustificado constituye la falta administrativa prevista en el numeral 3 del numeral 239.1 del artículo 239 y genera responsabilidad del servidor a cargo de la atención, conforme al régimen disciplinario aplicable.»

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Asistencia técnica y seguimiento

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital y en el marco de sus funciones, prioriza la asistencia técnica a los gobiernos locales con menor capacidad, identifica la información que las entidades se solicitan entre sí con mayor frecuencia para priorizar su publicación en la Plataforma

de Interoperabilidad del Estado, e incluye en sus reportes sobre gobierno y transformación digital información sobre el cumplimiento de los plazos previstos en los numerales 76.5 y 76.6 del artículo 76 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEGUNDA. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Aplicación progresiva

Los numerales 76.5 al 76.8 del artículo 76 de la Ley 27444, incorporados por la presente ley, son exigibles a la entidad requerida conforme al siguiente cronograma, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley:

a) Entidades del gobierno nacional, organismos constitucionalmente autónomos y demás entidades no comprendidas en los literales siguientes: a los noventa días calendario.
b) Gobiernos regionales: a los seis meses.
c) Municipalidades provinciales: a los doce meses.
d) Municipalidades distritales: a los veinticuatro meses.

Durante los doce meses siguientes al inicio de su aplicación, el incumplimiento de los plazos se comunica al titular de la entidad requerida para su corrección y no configura la falta administrativa prevista en el numeral 3 del numeral 239.1 del artículo 239 ni genera la responsabilidad prevista en el numeral 76.8 del artículo 76 de la Ley 27444.

La entidad que acredite limitaciones de personal, conectividad o infraestructura puede postergar, por única vez y hasta por doce meses, el inicio de la aplicación, mediante resolución de su titular que sustente dichas limitaciones y apruebe un plan de adecuación, publicada en su portal institucional y comunicada a la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital y al Órgano de Control Institucional. En este caso no se aplica el periodo previsto en el párrafo anterior.

Lima, 03 de noviembre de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Antecedentes: el deber de colaboración y la promesa de la interoperabilidad

Ninguna entidad pública trabaja sola. Una municipalidad que evalúa una licencia necesita confirmar un dato con el registro de otra; un gobierno regional que formula un proyecto requiere información de la municipalidad donde se ejecutará; un ministerio que diseña una política depende de las cifras que le remiten las regiones. La Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoció esa realidad desde 2001 al establecer que las relaciones entre las entidades «se rigen por el criterio de colaboración». En 2016, el Decreto Legislativo 1272 precisó ese deber e incorporó, en el artículo 76, entre las obligaciones de cada entidad, la de

> *«brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones».*[1]

El mismo artículo manda a las entidades proporcionar directamente los datos e información que posean, por cualquier medio, y anuncia el camino para hacerlo: «se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información».[2] Ese camino es el de la interoperabilidad, y el Estado lo ha venido construyendo durante quince años. En 2011 creó la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) y declaró obligatorio su uso para el intercambio electrónico de datos entre entidades.[3] En 2016, el Decreto Legislativo 1246 dispuso que las entidades se suministren gratuitamente la información que requieran a través de la PIDE,[4] y el Decreto Legislativo 1310 ordenó interconectar los sistemas de trámite documentario para que los propios oficios circulen de manera electrónica, con un plazo para el Poder Ejecutivo que, tras dos prórrogas, venció el 31 de diciembre de 2021.[5] Antes, el Decreto Legislativo 1211 había sentado las bases de las ventanillas únicas y del intercambio de información entre entidades,[6] y después la Ley de Gobierno Digital y su reglamento desarrollaron el marco de interoperabilidad, la gobernanza de datos y el modelo de gestión documental.[7]

El marco normativo, por tanto, es completo y antiguo. Lo que falta no es una nueva obligación de colaborar, sino dos cosas más modestas: que la obligación que ya existe tenga un plazo, y que ese plazo funcione mientras la interoperabilidad termina de llegar a todo el país.

[1] Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 76.2.5 del artículo 76, texto según el artículo 2 del Decreto Legislativo 1272, recogido en el Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo 006-2026-JUS, publicado el 30 de abril de 2026.
[2] Decreto Legislativo 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, artículo 2.
[3] Decreto Supremo 083-2011-PCM, que crea la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE, artículos 1 y 3.
[4] Decreto Legislativo 1246, artículo 2 y numeral 3.6 del artículo 3.
[5] Decreto Legislativo 1310, artículo 8, modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 006-2020, publicado el 9 de enero de 2020.
[6] Decreto Legislativo 1211, Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas, publicado el 24 de septiembre de 2015.
[7] Decreto Legislativo 1412, Ley de Gobierno Digital, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 029-2021-PCM.

1.2. El problema: una obligación sin plazo en un Estado que todavía se comunica por oficio

La interoperabilidad avanza, pero todavía no alcanza a la mayoría del Estado. Las cifras oficiales de la Presidencia del Consejo de Ministros muestran que la PIDE es, hoy, una herramienta de un grupo reducido de entidades, casi todas del gobierno nacional:

Cuadro 1. Uso de la PIDE entre entidades públicas

Indicador	Dato	Fuente
Entidades que consumen información a través de la PIDE	223 de 3,028 (7 %)	PCM
Servicios de información activos / registrados en la PIDE	175 de 979 (18 %)	PCM, Catálogo PIDE
Municipalidades con algún servicio activo / registradas	8 de 246	Elaboración propia
Gobiernos regionales que publican servicios en la PIDE	0	Elaboración propia
Entidades que intercambian oficios firmados digitalmente por la PIDE	268 de 562 habilitadas	PCM

Fuente: Presidencia del Consejo de Ministros.[8,9,10] *Elaboración propia.*

Noventa y tres de cada cien entidades no obtienen información de otras a través de la plataforma; ningún gobierno regional comparte la suya por esa vía; y de las 246 municipalidades que registraron servicios, solo ocho tienen alguno en funcionamiento. Para la mayor parte del Estado, y en particular para las regiones y los gobiernos locales, el oficio no es un vestigio del pasado: es la forma ordinaria de pedir y recibir información. Mientras eso no cambie, la velocidad con que el Estado se coordina depende de cuánto tarda en responderse un oficio.

Y ese tiempo no tiene límite. La ley exige que la respuesta sea «oportuna», pero no define qué significa. No fija un plazo, no prevé una prórroga ni establece una consecuencia cuando la respuesta no llega. Podría pensarse que se aplica el plazo de diez días hábiles de la Ley de Transparencia; sin embargo, ese plazo rige para las solicitudes de las personas,[11] y el reglamento de esa ley remite expresamente las solicitudes entre entidades públicas al deber de colaboración de la Ley 27444, como lo ha confirmado el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.[12] Tampoco resuelve el problema el artículo 132 de la Ley 27444, que fija plazos para los actos dentro de un procedimiento administrativo (siete días para informes y dictámenes,

[8] Presidencia del Consejo de Ministros. Reporte de avances en gobierno y transformación digital, actualizado al 2 de octubre de 2026. Disponible en: https://indicadores.digital.gob.pe

[9] Presidencia del Consejo de Ministros. Catálogo de servicios de la PIDE, actualizado al 30 de septiembre de 2026. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/pcm/informes-publicaciones/305761-catalogo-de-servicios-de-la-pide. La clasificación por nivel de gobierno es elaboración propia.

[10] Presidencia del Consejo de Ministros. Informe de Evaluación Institucional PEI – POI 2025, páginas 42 y 43.

[11] Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo 021-2019-JUS, literal b) del artículo 11 y artículo 13.

[12] Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Resolución 002371-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, que cita el tercer párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo 072-2003-PCM.

prorrogables por tres),[13] porque buena parte de los pedidos entre entidades no ocurre dentro de un procedimiento: se formulan para planificar, supervisar, coordinar o ejecutar un proyecto. En ese espacio, que es el más frecuente, no existe plazo alguno.

No se trata de un supuesto teórico. En agosto de 2023, la Subprefectura Distrital de Ñahuimpuquio, en Huancavelica, solicitó por oficio a la municipalidad del mismo distrito información sobre los beneficiarios y las entregas del programa del Vaso de Leche. No recibió respuesta. Reiteró el pedido con «diversos documentos» durante meses y, nueve meses después, acudió al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Tribunal declaró improcedente su recurso: el pedido de una entidad a otra, señaló, constituye «un requerimiento en el marco del Principio de Colaboración entre entidades» regulado por la Ley 27444, y no un pedido de acceso a la información pública, por lo que el Tribunal carece de competencia.[14] La entidad quedó, así, donde había empezado: frente a una norma que obliga a responder «de manera oportuna», pero que no fija plazo ni prevé ante quién reclamar.

La escena se repite todos los días en las oficinas públicas: una municipalidad distrital de Piura que necesita un dato del gobierno regional para continuar un proyecto de agua envía un oficio, luego un segundo para reiterarlo y, al mes, un tercero. Ningún servidor ha incumplido una norma, porque ninguna norma dice cuándo debía llegar la respuesta. Mientras tanto, el proyecto está detenido y el personal de ambas entidades ha dedicado horas a redactar, registrar, derivar y hacer seguimiento a documentos cuyo único fin era obtener un dato que el Estado ya tenía.

Esta indefinición tiene costos concretos: retrasa la gestión pública, porque los asuntos que dependen de información ajena avanzan al ritmo de la respuesta más lenta; multiplica el trabajo administrativo en reiteraciones y coordinaciones informales; impide exigir responsabilidades, porque sin plazo no hay incumplimiento que pueda verificarse; y golpea con más fuerza a los gobiernos regionales y locales, que son los que menos acceso tienen a la PIDE y los que más dependen del oficio.

1.3. La experiencia comparada: el caso de Chile

Chile enfrentó un problema similar y lo resolvió con una técnica que esta propuesta recoge. Su Ley 19.880, de bases de los procedimientos administrativos, fija, desde su texto original de 2003, plazos expresos y diferenciados: veinticuatro horas para derivar un documento recibido, cuarenta y ocho horas para las providencias de mero trámite y diez días hábiles para los informes, dictámenes y actuaciones similares. En 2019, la Ley 21.180 de Transformación Digital del Estado dispuso, además, que el órgano que tiene en su poder información necesaria para un procedimiento debe remitirla por medios electrónicos al órgano que la solicita.[15] En paralelo, la Norma Técnica de Interoperabilidad de 2023 estableció que el órgano que provee un dato tiene hasta

[13] Ley 27444, artículo 132 (numeral 3), conforme al Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo 006-2026-JUS.
[14] Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Primera Sala. Resolución 002371-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de 27 de mayo de 2024, Expediente 01979-2024-JUS/TTAIP. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6507404/5676590-resolucion-n-002371-2024-jus-ttaip-primera-sala.pdf
[15] República de Chile. Ley 19.880, artículos 24, 24 bis y 25, modificada por la Ley 21.180 de Transformación Digital del Estado. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=210676

quince días hábiles para dar acceso a otro órgano que lo solicita, y organizó la migración a la red de interoperabilidad por grupos de entidades y de manera gradual.[16]

Tres lecciones de esa experiencia orientan esta iniciativa: el plazo debe ser cierto y acompañarse de reglas claras sobre cómo se atiende el pedido; la obligación de compartir debe acompañarse de un plazo para dar acceso a la plataforma; y la exigencia debe aplicarse de forma progresiva, de acuerdo con la capacidad de cada entidad.

1.4. La propuesta

La iniciativa no prohíbe el oficio, no obliga a las entidades a adquirir sistemas y no crea estructuras. Hace algo más sencillo y más urgente: le pone fecha a la palabra «oportuna». Para ello modifica de manera puntual el artículo 76 de la Ley 27444, en los términos que resume el cuadro siguiente:

Cuadro 2. Reglas que incorpora la propuesta

Regla	Contenido
Plazo de atención	Diez días hábiles, sea que la información obre en poder de la entidad o deba consolidarse, contados desde el día siguiente de la recepción. Dentro de los cinco primeros días, la entidad pide precisión si el pedido es impreciso, comunica que no tiene la información e indica, de conocerla, quién la tiene, o explica de manera motivada por qué la ley le impide entregarla. Cabe una prórroga única de hasta cinco días por volumen o complejidad.
Información voluminosa	Por el volumen o la complejidad de la información, la entidad puede comunicar un cronograma de entrega progresiva de hasta treinta días hábiles. La entrega se hace de preferencia por medios electrónicos.
Apoyo a la PIDE y a los datos abiertos	Si el dato ya está disponible en un servicio activo de la plataforma o publicado en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos, se reduce el plazo a tres días.
Emergencias	En las zonas declaradas en estado de emergencia por peligro inminente o por desastre, los pedidos vinculados a la emergencia se atienden en tres días hábiles si la información obra en poder de la entidad y en cinco si debe consolidarse; la prórroga no excede de tres días y el cronograma de entrega progresiva, de quince.
Pedido preciso y sin crear información	La solicitud indica qué se pide, para qué función y por qué medio. Si es imprecisa, se pide precisión dentro de los cinco días. La obligación comprende consolidar la información que la entidad ya tiene; no obliga a elaborar censos, encuestas, estudios ni análisis nuevos.

[16] República de Chile. Decreto 12 de 2023, Norma Técnica de Interoperabilidad, artículo 13 y artículo tercero transitorio. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1195125

Regla	Contenido
Exclusiones	No alcanza a las autorizaciones, licencias, opiniones técnicas y demás pronunciamientos, incluidos los de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y de las normas de inversión pública; ni a los pedidos de los congresistas, la Contraloría (Ley 27785), el Ministerio Público, el Poder Judicial y los organismos autónomos en sus funciones jurisdiccionales, de control, de fiscalización o de investigación; ni a los informes y dictámenes dentro de un procedimiento, a las solicitudes con plazo especial fijado por ley ni a las personas jurídicas de régimen privado del numeral 8 del artículo I del Título Preliminar. Respeta el secreto bancario y la reserva tributaria (art. 2 inc. 5 de la Constitución), el secreto estadístico, los datos personales (Ley 29733) y la información secreta, reservada y confidencial (Ley 27806).
Cumplimiento	Vencido el plazo, la entidad solicitante puede comunicarlo al titular de la entidad requerida y a su Órgano de Control Institucional, o, en su defecto, a la Contraloría General de la República. El incumplimiento injustificado constituye falta administrativa y genera responsabilidad del servidor responsable, conforme a la Ley 30057 o al régimen que corresponda.

El diseño responde a una idea simple: el plazo obliga a responder, no necesariamente a entregar. Una entidad cumple cuando entrega la información, cuando comunica que no la tiene, cuando explica que la ley le impide entregarla o cuando comunica un cronograma razonable para un pedido voluminoso. Lo que deja de ser admisible es el silencio. El plazo ordinario es único, de diez días hábiles, el mismo que el literal b del artículo 11 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concede a la entidad para atender el pedido de un ciudadano, y que el numeral 4 del artículo 132 de la Ley 27444 concede al administrado para entregar la información que le requiere la autoridad: no sería coherente exigir a una entidad, bajo responsabilidad, que atienda a otra entidad en la mitad del tiempo que la ley reconoce para atender a las personas, y un plazo único evita controversias sobre si la información «obra en poder» de la entidad o debe consolidarse. La obligación alcanza a reunir y ordenar la información que la entidad ya tiene, no a producir información nueva, de modo que el plazo se exige en los mismos términos que el límite del numeral 76.5.5. Para que esa regla tenga consecuencias, la propuesta completa el numeral 3 del numeral 239.1 del artículo 239, que hoy sanciona la demora injustificada en remitir datos solo cuando se piden dentro de un procedimiento, de modo que el mismo tratamiento alcance a los pedidos entre entidades.

1.5. Una aplicación progresiva, pensada para la realidad del país

Un ministerio en Lima y una municipalidad distrital rural no tienen el mismo personal, la misma conectividad ni los mismos archivos, y muchas entidades atraviesan recortes de personal y cambios de gestión. Una ley que exigiera lo mismo a todas desde el primer día sería letra muerta para la mitad del Estado. Por eso la propuesta exige primero a quien puede y da tiempo a quien lo necesita:

Cuadro 3. Cronograma de aplicación progresiva

Grupo	Exigible desde	Sin sanción durante
Gobierno nacional y organismos autónomos	90 días	Los 12 meses siguientes
Gobiernos regionales	6 meses	Los 12 meses siguientes
Municipalidades provinciales	12 meses	Los 12 meses siguientes
Municipalidades distritales	24 meses	Los 12 meses siguientes

Durante el primer año de cada grupo, los incumplimientos se comunican al titular para que se corrijan, sin sanción. La entidad que acredite limitaciones de personal, conectividad o infraestructura puede postergar, por única vez y hasta por doce meses, el inicio de la aplicación, mediante una resolución pública que sustente sus razones y apruebe un plan de adecuación; a cambio, no goza del año sin sanción, de modo que nadie pueda sumar prórroga y periodo de gracia para aplazar indefinidamente el cumplimiento. La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital prioriza su asistencia técnica en los gobiernos locales con menor capacidad e identifica la información que las entidades se solicitan entre sí con mayor frecuencia, para convertirla en servicios de la PIDE.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La propuesta desarrolla el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, según el cual los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación: la información que administra una entidad no le pertenece a título propio, y su entrega oportuna a otra entidad es una forma de ese servicio. Desarrolla también el artículo 188, que define la descentralización como política permanente de Estado, cuyo objetivo es el desarrollo integral del país y que exige una coordinación efectiva entre niveles de gobierno.

Respeta el artículo 79 de la Constitución, pues no crea ni aumenta gasto público, y el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales del artículo 2, pues no amplía los supuestos en que una entidad puede acceder a información protegida: solo fija el plazo para responder. En el plano legal, desarrolla el deber de colaboración del artículo 76 de la Ley 27444 y se articula con la Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales; los Decretos Legislativos 1211, 1246, 1310 y 1412 y el reglamento de este último, aprobado por el Decreto Supremo 029-2021-PCM; el Decreto de Urgencia 006-2020; y el Decreto Supremo 083-2011-PCM. Da contenido, además, a los deberes de coordinación y cooperación entre niveles de gobierno que ya establecen la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo Título IX regula las relaciones de las municipalidades con el gobierno nacional, los gobiernos regionales y entre ellas, y cuyo artículo 123 dispone que esas relaciones implican «respeto mutuo y atención a las solicitudes que se formulen recíprocamente». La numeración de la Ley 27444 que se cita es la que recoge su Texto Único Ordenado vigente, aprobado por el Decreto Supremo 006-2026-JUS, que derogó el aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta modifica el numeral 76.2.5 del artículo 76 y el numeral 3 del numeral 239.1 del artículo 239, e incorpora los numerales 76.5 al 76.8 al artículo 76 de la Ley 27444. No deroga ninguna norma. Se mantienen sin cambios el artículo 132, los plazos de las autorizaciones y pronunciamientos regulados por leyes especiales, incluidos los vinculados a obras públicas, certificación ambiental y contrataciones del Estado, el régimen de transparencia y los requerimientos de los órganos de control, el Congreso, el Ministerio Público y el Poder Judicial. Siguiendo el criterio de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1310, el literal e) del numeral 76.7 excluye a las personas jurídicas de régimen privado comprendidas en el numeral 8 del artículo I del Título Preliminar.

Cuadro 4. Comparación de los artículos 76 y 239

Texto vigente	Texto propuesto
76.2.5 Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.	76.2.5 Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones**, en los plazos y condiciones establecidos en los numerales 76.5 al 76.8**.
(No existe)	Se incorporan los numerales 76.5 al 76.8, conforme a la fórmula legal.
3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.	3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**, o solicitados por otra entidad conforme a los numerales 76.5 y 76.6 del artículo 76**.

El cuadro siguiente muestra cómo se articula la propuesta con las normas que regulan materias conexas, ninguna de las cuales se modifica:

Cuadro 5. Articulación con la legislación vigente

Materia	Norma	Articulación
Acceso a la información pública de las personas	TUO de la Ley 27806 (DS 021-2019-JUS), arts. 11, 13, 15, 16 y 17	Régimen distinto; los pedidos entre entidades siguen el art. 76 de la Ley 27444
No obligación de crear información	TUO de la Ley 27806, art. 13	Mismo criterio que el numeral 76.5 propuesto
Secreto bancario y reserva tributaria	Constitución, art. 2 inc. 5; Ley 26702, art. 140; Código Tributario, art. 85	La entrega solo en los supuestos que esas normas permiten
Secreto estadístico	DL 604, Primera Disposición Complementaria; DS 043-2001-PCM, art. 97	Igual
Datos personales	Ley 29733; DL 1246, art. 2	Autorización del titular cuando la ley lo exige

Materia	Norma	Articulación
Contraloría	Ley 27785, art. 22 lit. a)	Régimen propio: acceso sin limitación
Contrataciones e inversión pública	Ley 32069; normas del Invierte.pe	Sus pronunciamientos y plazos no se modifican
Plazos dentro de un procedimiento	Ley 27444, art. 132	Se mantiene
Interoperabilidad y gobierno digital	DL 1211; DL 1246; DL 1310; DL 1412 y su reglamento (DS 029-2021-PCM); DU 006-2020; DS 083-2011-PCM; DS 016-2017-PCM (datos abiertos)	Se complementan; el 76.6 remite a la PIDE y a los datos abiertos
Mesas de partes digitales y firma digital	Ley 31170; Ley 27269	La recepción y la entrega electrónica se rigen por ellas
Coordinación entre niveles de gobierno	Ley 27783; Ley 29158; Ley 27867; Ley 27972, Título IX	El plazo da contenido a deberes que ya existen
Régimen disciplinario	Ley 27444, art. 239; Ley 30057	Se completa el numeral 3 del art. 239
Gestión del riesgo de desastres	Ley 29664	Plazos reducidos en zonas declaradas en emergencia por peligro inminente o por desastre

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta no crea entidades, plazas ni partidas presupuestales y no irroga gasto al Tesoro Público. Las entidades ya reciben y responden pedidos de información; la ley solo establece en cuánto tiempo deben hacerlo. El costo es organizativo, asignar responsables y hacer seguimiento a los pedidos recibidos, y se atenúa con la aplicación progresiva y la asistencia técnica. Los beneficios son respuestas en un plazo cierto, menos reiteraciones y horas de trabajo perdidas, mejor coordinación entre niveles de gobierno, mayor uso de la PIDE y, por primera vez, la posibilidad de medir cuánto tarda el Estado en responderse a sí mismo.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta se vincula con la Política 8, «Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú», al agilizar la coordinación entre niveles de gobierno; con la Política 24, «Afirmación de un Estado eficiente y transparente», al establecer plazos ciertos y responsabilidades en la colaboración entre entidades; y con la Política 35, «Sociedad de la información y sociedad del conocimiento», al promover el uso de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado.

VI. CONCLUSIÓN

Desde hace una década la ley obliga a las entidades a responder de manera oportuna cuando otra entidad les pide información, pero nunca ha dicho cuándo. Mientras la interoperabilidad termina de llegar a las regiones y a las municipalidades, ese silencio normativo se traduce en oficios reiterados, proyectos detenidos y tiempo perdido. Esta propuesta no promete transformar el Estado: le pone fecha a una obligación que ya

existe, distingue según el tipo de información, orienta hacia la PIDE, asegura una respuesta aun cuando el dato no se tenga o esté protegido, respeta los regímenes especiales y se aplica de manera progresiva, conforme a la capacidad real de cada entidad. Es un cambio pequeño en la ley, pensado para que el Estado deje de esperar indefinidamente la información que ya tiene.

Lima, 03 de noviembre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SILUPU INGA Maria Luisa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 12:46:47-0500

MARÍA LUISA SILUPU INGA
Diputada de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 10:38:52-0500

Certificación del vocero del grupo parlamentario

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEZA RIVERA Flor De Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 17:11:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RAMOS ROSALES Maria Candelaria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/11/2026 15:14:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PINASCO MONTENEGRO Nary Benvinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 13:46:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DODERO JOVICH Pierangeli Daniela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 14:48:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PACHECO QUISPE Marco Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2026 23:29:07-0500

Firmas de respaldo de no menos de cinco miembros del grupo parlamentario